



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso		Acción de Tutela	
Radicación del Proceso		257543103002 202300260	
Accionante	Jeaneth Consuelo Gómez en calidad de agente oficiosa del señor Santiago Efraín Hernández Maya		
Accionado	<ul style="list-style-type: none">• Grupo Gecar S.A.S.• Gecar Ingeniería S.A.S.• Famisanar EPS. S.A.S.• Superintendencia Nacional de Salud• Ministerio de Trabajo de Bogotá• Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP –• Ministerio de Salud y de la Protección Social• Fundación Cirec• Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.		
Derecho	Petición	Decisión	Tutela parcialmente
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Jeaneth Consuelo Gómez en calidad de agente oficiosa del señor Santiago Efraín Hernández Maya** en contra de la entidad **Grupo Gecar S.A.S., Gecar Ingeniería S.A.S., Famisanar EPS. S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Trabajo de Bogotá, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Fundación Cirec y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones. Folio digital [0004EscritoTutela20231109.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.

La accionada **Grupo Gecar S.A.S., y Gecar Ingeniería S.A.S.**, mediante correo electrónico con fecha del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), allega escrito de contestación al presente instrumento constitucional por intermedio del representante legal Jairo Fernando Casas; indica en su parte pertinente:

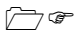
“Solicitamos muy especialmente que se tengan en cuenta la documentación allegada a la respuesta del 17 de octubre de 2023 la cual esta consignada en la Tutela motivo de la presente respuesta.

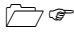
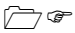
Por ultimo y con aras de aclarar definitivamente la relación comercial solicitamos a su despacho un tiempo prudencial que nos permita acceder a los archivos y obtener toda la documentación posible tanto de GECAR INGENIERIA SAS como de las empresas del grupo familiar, a fin de completar las pruebas y despejar las posibles dudas y omisiones.

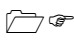
Adjuntamos a la presente los documentos relacionados a continuación


1. Historia laboral del Señor Hernández hasta Julio de 2023
2. Certificado de aportes de Grupo Gecar Sas desde su afiliación
3. Planilla de Aportes de Julio de 2023
4. Planilla de Aportes de agosto de 2023
5. Planilla de aportes de septiembre de 2023
6. Planilla de aportes de octubre de 2023
7. Respuesta y documentos respuesta derecho de petición de octubre 2 2023” Folio digital [0008ContestacionTutelaGecarIngenieria20231114.pdf](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230260	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

La accionada Famisanar EPS. S.A.S., mediante correo electrónico con fecha del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), allega escrito de contestación al presente instrumento constitucional por intermedio de Leonora Cerdas Gómez, en calidad de Gerente Técnico Salud Regional Centro, solicitando valorar la conducta desplegada por Famisanar la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales, y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de esa entidad y en consecuencia otorgar un término razonable, debido a los trámites que deben surtirse desde el punto de vista legal y en los tiempos requeridos para ello. Folio digital  [0013ContestacionTutelaFamisanar20231114.pdf](#)

La accionada Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante correo electrónico con fecha del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), allega escrito de contestación al presente instrumento constitucional por intermedio de Oscar Fernando Cetina Barrera, abogado actuando en nombre y representación del Ministerio De Salud Y Protección Social, solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante. Folio digital  [0010ContestacionTutelaMinSalud20231114.pdf](#),  [0018ContestacionMinisterioProteccionSocial20231115.pdf](#)

La accionada Ministerio de Trabajo de Bogotá, mediante correo electrónico con fecha del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), allega escrito de contestación al presente instrumento constitucional por intermedio de Dalia María Ávila Reyes Asesora de la oficina Jurídica, solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante. Folio digital  [0012ContestacionTutelaMinTrabajo20231114.pdf](#)

La accionada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP - mediante correo electrónico con fecha del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), allega escrito de contestación al presente instrumento constitucional por intermedio de Claudia Alejandra Caicedo Borrás, actuando en su condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP, solicitando desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela por cuanto: • No está demostrada la vulneración de ningún derecho fundamental de la señora Jeaneth Consuelo Gómez en calidad de agente oficiosa del Sr. Santiago Efraín Hernández Maya por parte de su representada; La UGPP no tiene dentro de sus funciones legalmente atribuidas la vigilancia y control sobre las accionadas, por lo que es clara la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cuanto a la UGPP se refiere. Folio digital  [0014ContestacionTutelaUGPP20231114.pdf](#)

La accionada Fundación Cirec - mediante correo electrónico con fecha del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), allega escrito de contestación al presente instrumento constitucional por intermedio de Gloria Pinilla Sánchez Gerente De Salud Servicios Centro Integral De Rehabilitación Colombia – Cirec, ha prestado el servicio solicitado y autorizado por la EPS y no tiene la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230260	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

competencia ni legitimidad para atender las pretensiones del señor Santiago Efraín Hernández Maya, principalmente en lo relacionado con la autorización de las citas por neurología o psiquiatría, mencionadas por nuestro especialista, toda vez que esto es responsabilidad de su asegurador; ni en lo relacionado con la programación, teniendo en cuenta que CIREC, al no tener habilitados estos servicios, no puede realizar la prestación de los mismos, razón por la cual es su aseguradora quien debe direccionar con la red de prestadores que tenga contratados.

Folio digital 

[0011ContestacionTutelaFundacionCirec20231114.pdf](#)

La accionada **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.** - mediante correo electrónico con fecha del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), allega escrito de contestación al presente instrumento constitucional por intermedio de citas médicas indicando que no tienen habilitado, ni ofertado servicio de medicina laboral, y se realiza programa de servicio de Neurología, notificando programación al whatsapp 3132309106.

Folio digital 

[0020InformaProgramacionCitaHccsa20231116.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Grupo Gecar S.A.S., Gecar Ingeniería S.A.S., Famisanar EPS. S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Trabajo de Bogotá, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Fundación Cirec y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.** está transgrediendo presuntamente la garantía constitucional a la petición, al no resolverse de fondo la petición elevada con fecha del dos (02) de octubre de la presente anualidad, en relación con las accionadas **Grupo Gecar S.A.S., Gecar Ingeniería S.A.S.**, las restantes accionadas por la no entrega, retardo u omisión de servicios médicos, citas médicas, consulta de medicina laboral y neurología, requeridas por el señor Santiago Efraín Hernández Maya.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230260	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“1. Para el Representante Legal del Grupo GECAR:

1.1. *Tutelarle y Ampararle mis derechos fundamentales al suscrito accionante al DERECHO DE PETICIÓN, DE INTERES PARTICULAR Y DOCUMENTAL del día 02 de octubre del 2023 a las 10:04 pm, instaurado al Sr. Jairo Fernández Casas Vera Moreno quien es el representante legal de GRUPO GECAR Y GECAR INGENIERIA S.A.S, ORDENANDOLE responder el mismo de fondo, debiendo la respuesta ser certera, clara, concisa, efectiva y congruente con las pretensiones solicitadas, fundadas de hecho y de derecho.*

1.2. *ORDENARLE al Sr. Jairo Fernández Casas Vera Moreno de cancelar su seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales faltantes como cotizante dependiente a Santiago, así mismo de incluir a sus familiares como beneficiarios.*

2. Para el representante legal de la Superintendencia de Salud:

2.1. *ORDENARLE que SE ABRA INVESTIGACION EN CONTRA DE: la EPS FAMISANAR CAFAM, La FUNDACION CIREC, el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A, por la no entrega, retardo o omisión de los servicios médicos de: consultas por medicina laboral y neurología a Santiago Efraín Hernández Maya identificado con C.C. No: 79.205.604 expedida en Soacha.*

2.2. *SE ORDENE A: la EPS FAMISANAR CAFAM, La FUNDACION CIREC, el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A otorgar, autorizar y programar las citas médicas de: consultas por medicina laboral y neurología.*

3. Para el representante legal de la EPS FAMISANAR.

3.1. *ORDENARLE autorizar y programar las citas médicas de: consultas por medicina laboral y neurología, las cuales fueron dadas a Santiago el día 24 de mayo del 2023 a las 4:40 pm y el día 22 de agosto del 2023, aun teniendo Santiago sus servicios de salud suspendidos*

4. *Se vincule al Ministerio del Trabajo de Bogotá a la UGPP, con el fin de que se inicien las respectivas actuaciones de tipo disciplinario y sancionatorio en contra del empleador GRUPO GECAR Y GECAR INGENIERIA S.A.S.”*

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230260	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

El Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230260	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De conformidad con las documentales adosas al plenario, avizora está Juzgadora, que las **accionadas Grupo Gecar S.A.S., y Gecar Ingeniería S.A.S.**, mediante correo electrónico con fecha del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por intermedio del representante legal Jairo Fernando Casas; indica “ Solicitamos muy especialmente que se tengan en cuenta la documentación allegada a la respuesta del 17 de octubre de 2023 la cual esta consignada en la Tutela motivo de la presente respuesta. Por ultimo y con aras de aclarar definitivamente la relación comercial solicitamos a su despacho un tiempo prudencial que nos permita acceder a los archivos y obtener toda la documentación posible tanto de GECAR INGENIERIA SAS como de las empresas del grupo familiar, a fin de completar las pruebas y despejar las posibles dudas y omisiones”

De conformidad con la solicitud elevada por las accionadas, y aras de salvaguardar el derecho de petición que le asiste al accionante, se concede el término de diez (10) días, para que allegue la totalidad de la información y documental solicitada el 2 de octubre de la presente anualidad.

A lo anterior, se Ordenará a las entidades accionadas **Grupo Gecar S.A.S., y Gecar Ingeniería S.A.S.**, que en el plazo máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por el accionante de manera oportuna, resolviendo de fondo siendo clara, precisa y en congruencia con lo solicitado, comunicándole al peticionario con claridad lo relacionado a la solicitud elevada el 02 de octubre de 2023, y adosando la documental pertinente.

La accionada Famisanar EPS. S.A.S., allega escrito de contestación al presente instrumento, solicitando valorar la conducta desplegada por Famisanar la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar dentro de las obligaciones legales, y que no ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de esa entidad y en consecuencia otorgar un término razonable, debido a los tramites que deben surtir desde el punto de vista legal y en los tiempos requeridos para ello.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se **Ordena** a la entidad accionada **Famisanar EPS. S.A.S.**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por la accionante de manera oportuna, resolviendo de fondo siendo clara, precisa y en congruencia con lo solicitado, comunicándole a la peticionaria con claridad lo relacionado a la solicitud de otorgar, autorizar y programar las citas médicas de: consultas por medicina laboral y neurología.

En relación con las accionadas Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Trabajo de Bogotá, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Fundación Cirec y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., dieron respuesta en sede de tutela, como se relaciono en el cuerpo del presente proveído, para lo cual se le pone de presente las respuestas allegadas al plenario digital.

Así las cosas, esta Juzgadora, observa que las entidades accionadas **Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Trabajo de Bogotá, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Fundación Cirec y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.**, tramitó y contestó la petición elevada por el tutelista, objeto

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230260	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

de esta acción de tutela. Por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia al configurarse carencia de objeto por el hecho superado de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela en relación con las accionadas Famisanar EPS. S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Trabajo de Bogotá, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Fundación Cirec y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.

Siendo estos los argumentos para conceder parcialmente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo solicitado por la accionante **Jeaneth Consuelo Gómez en calidad de agente oficiosa del señor Santiago Efraín Hernández Maya**, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230260	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

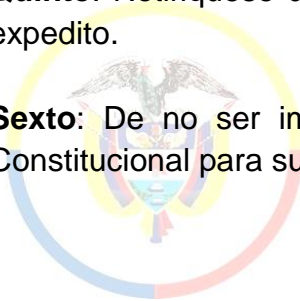
Segundo: Ordenar las entidades accionadas **Grupo Gecar S.A.S., y Gecar Ingeniería S.A.S.**, que en el plazo máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por la accionante de manera oportuna, resolviendo de fondo siendo clara, precisa y en congruencia con lo solicitado, comunicándole a la peticionaria con claridad lo relacionado a la solicitud elevada el 02 de octubre de 2023, y adosando la documental pertinente.

Tercero: Ordenar a la entidad accionada Famisanar EPS. S.A.S., que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición elevada por la accionante de manera oportuna, resolviendo de fondo siendo clara, precisa y en congruencia con lo solicitado, comunicándole a la peticionaria con claridad lo relacionado a la solicitud de otorgar, autorizar y programar las citas médicas de: consultas por medicina laboral y neurología.

Cuarto: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por las accionadas **Famisanar EPS. S.A.S., Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Trabajo de Bogotá, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Fundación Cirec y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Quinto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Sexto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8da5bb27c83c22ea951cb4846f00c529fadfba7c91a7a07daa3694a87cd307

Documento generado en 24/11/2023 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>